



JOSÉ ARTIGAS
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES
BICENTENARIO.UY



República Oriental del Uruguay
Ministerio de Economía y Finanzas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, **28 DIC 2015**

2015/05/001/4935

VISTO: que corresponde al Poder Ejecutivo actualizar los montos del Impuesto Judicial creado por la Ley N° 16.134 de 24 de setiembre de 1990, en la redacción dada por la Ley N° 16.226 de 29 de octubre de 1991.

RESULTANDO: I) que el artículo 95° de la Ley N° 16.134 citada, establece que el Poder Ejecutivo actualizará anualmente la escala de montos del Impuesto Judicial con vigencia al 1° de enero de cada año, de acuerdo a la variación del Índice General de Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadística, en el período comprendido entre el 1° de diciembre y el 30 de noviembre del año anterior.

ASUNTO 454

II) que el Instituto Nacional de Estadística informa que la variación operada por el Índice General de Precios al Consumo, en el período comprendido entre el 1° de diciembre de 2014 y el 30 de noviembre de 2015, fue del 9,46 % (nueve con cuarenta y seis por ciento).

CONSIDERANDO: que corresponde proceder a la actualización del mencionado tributo.

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

LT/A-MR

ARTICULO 1°.- Actualizanse los montos del Impuesto Judicial creado por los artículos 87° a 98° de la Ley N° 16.134 de 24 de diciembre de 1990, en la redacción dada por el artículo 334° de la Ley N° 16.226, de 29 de octubre de 1991, los que pasarán a ser los siguientes:

ARTICULO 87°

<u>MONTO DEL ASUNTO EN \$</u>			<u>VALOR \$</u>	
Hasta	\$ 58.575,00			66,00
De más de	\$ 58.575,00	a	\$ 115.061,00	196,00
De más de	\$ 115.061,00	a	\$ 290.378,00	308,00
De más de	\$ 290.378,00	a	\$ 586.613,00	398,00
De más de	\$ 586.613,00	a	\$ 1.168.166,00	456,00

De más de	\$ 1.168.166,00	a	\$ 2.928.854,00	601,00
Desde	\$ 2.928.854,00	en adelante		601,00

Aumento a razón de \$ 156,00 (pesos uruguayos ciento cincuenta y seis) cada \$ 1.168.166,00 (pesos uruguayos un millón ciento sesenta y ocho mil ciento sesenta y seis) o fracción excedente.

Los asuntos no susceptibles de estimación pecuniaria:

Juzgados de Paz	\$ 66,00
Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Apelaciones y Juzgados Letrados	\$ 398,00

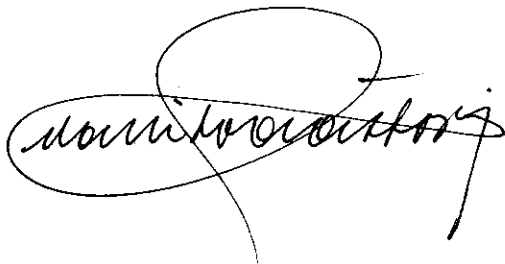
ARTICULO 90°

Literal A) Intimación de pago de alquiler:

Alquiler de hasta \$ 2.367,00	\$ 66,00
De más de \$ 2.367,00 y hasta \$ 6.988,00	\$ 66,00
De más de \$ 6.988,00	\$ 196,00
Literal B) Intimación de desalojo	\$ 196,00

ARTICULO 2°.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del 1° de enero de 2016.

ARTICULO 3°.- Comuníquese, publíquese y archívese.




Dr. TABARÉ VÁZQUEZ
 Presidente de la República
 Período 2015 - 2020